



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 1047/2019

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver en la causa CCC 47328/2015/TO1/CNC1, caratulada “Soto, Pablo Marcelo s/ abuso sexual”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta Ciudad condenó a Pablo Marcelo Soto, como autor del delito de abuso sexual simple, a la pena de siete meses de prisión de ejecución condicional, y costas (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 119 primer párrafo del Código Penal y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, v. fs. 150 y 152/165).

II. Contra esa sentencia, interpuso recurso de casación la defensa (fs. 177/194), que fue concedido (fs. 195) y mantenido (fs. 199).

III. La Sala de Turno de esta Cámara otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 202).

IV. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, no se efectuaron presentaciones.

V. Conforme a lo establecido en el art. 465 citado, quinto párrafo, se designó audiencia en esta instancia, a la que las partes no comparecieron. No obstante, el fiscal y la defensa presentaron breves notas (fs. 205, 206/208, 209/212 y 213).

VI. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.



Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. En el recurso presentado contra la sentencia enunciada precedentemente, la defensa de Pablo Marcelo Soto se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba para tener por acreditada la materialidad del hecho y la participación del acusado, argumentando que los elementos de convicción reunidos resultan insuficientes para conformar el grado de certeza requerido para arribar a una sentencia condenatoria y desvirtuar el estado de inocencia del nombrado.

En este sentido, observó que el fallo se fundó sólo en la declaración de la víctima, con lo que se trata de un caso de *dichos contra dichos*, e hizo hincapié en que en estos supuestos resulta necesario corroborar la versión de la que se trae con elementos empíricos independientes, lo que aquí no ha ocurrido pues no se recabaron otros testimonios o registros fílmicos pese a las características, públicas, del lugar de los presuntos acontecimientos. Además, formuló consideraciones acerca de la fiabilidad de la prueba testimonial y relevó inconsistencias en los elementos de cargo ponderados en la resolución.

II. Al momento de fallar el Tribunal tuvo por probado que el 12 de agosto de 2015, aproximadamente a las 14:45 horas, en el interior de una formación de la línea “C” del subterráneo local que se dirigía desde la estación “Independencia” hacia “Constitución”, Pablo Marcelo Soto se ubicó a espaldas de Romina Griselda Insfrán con el fin de realizarle tocamientos impúdicos para autosatisfacerse. Al acercarse a la estación terminal de “Constitución” apoyó en dos ocasiones su mano en los glúteos de la mujer y, una vez detenida la formación, cuando se abrieron las puertas para el descenso de pasajeros, apoyó nuevamente su mano apretando fuertemente uno de los glúteos de la damnificada para luego intentar alejarse rápidamente de ella, lo que no fue posible por la enérgica reacción de la víctima,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

que tras recriminarle su conducta requirió la intervención policial para detener e identificar al imputado.

III. En efecto, el Tribunal fundó la materialidad del hecho y la participación de Soto en el hecho que comprobó sólo en la declaración de la damnificada en el debate; concretamente, sostuvo que en tal oportunidad aquella ofreció un relato coherente y claro del hecho y que, al efectuarlo, demostró un compromiso emocional que reflejaba la vívida evocación de lo sucedido. Refirió que la testigo fue sumamente convincente en punto a cómo identificó al autor de los tocamientos, al señalar que ante el primero y frente a la duda de que pudiera haber sido accidental, giró su cuerpo para ponerse de costado respecto del agresor –esto es, tomó una determinada actitud respecto de un pasajero en particular–. En suma, manifestó que, aunque había varios pasajeros, no eran tantos como para convertir el pasaje en una masa humana indeterminada, situación similar descripta por el imputado.

Respecto del argumento de la defensa relativo a que sólo se cuenta con la declaración de la damnificada, el Tribunal manifestó que los casos de los delitos sexuales se llevan a cabo en circunstancias aprovechadas, elegidas o predisuestas por el autor, fuera de la vista de eventuales testigos, y además, en la mayoría de los casos, la reconstrucción de lo sucedido depende del relato de quien aparece como víctima, siempre y cuando el estándar de valoración de sus dichos respete cierta base común con el aplicable a la valoración de los testimonios de quienes se dicen víctimas de este tipo de delitos. En ese sentido, destacó que es de público conocimiento que los medios de transporte, en los que las pésimas condiciones del servicio favorecen el contacto involuntario de los pasajeros, constituyen un espacio favorable para quienes buscan autosatisfacción abusando de los cuerpos ajenos.



IV. En base al desarrollo efectuado al resolver, entre otros, en los casos de esta Sala “Mansilla” y “Aristimuño” (Reg. n° 252/15 y n° 1038/16, respectivamente, y citas: Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; L. Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Cba., 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN, *fallos* 328:3399, “Casal”) –en cuanto a cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda–, y a las consideraciones que efectuaré a continuación acerca del análisis y valor de la prueba testimonial, propongo a los colegas la absolución del condenado.

Cafferata Nores explicaba con claridad que “la amplia capacidad testimonial aceptada por el Código Procesal Penal (art. 241) sólo se concibe frente a la correspondiente contrapartida de una valoración rigurosa. Sobre todo, desde que se pudo verificar que además de la mendacidad deliberada, también los «testimonios de personas insospechables, que narran con plena buena fe y con el propósito honesto de decir la verdad», pueden estar plagados de errores. Frente a la comprobada fragilidad de la prueba por testigos (...) la tarea valorativa deviene de imperiosa necesidad” (obra citada, página 119).

Desde antiguo, los autores han reconocido la falibilidad de la prueba testimonial y, con más razón, cuando la pretensión punitiva se sostiene en las manifestaciones de una sola persona.

Así, Francois Gorphe (*La apreciación judicial de las pruebas*, La Ley, Bs. As., 1967, p. 38) indica que “en materia testimonial, de la antigua exclusión del testigo único, *testis unus testis nullus*, regla de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

desconfianza, no puede subsistir sino un mero consejo de prudencia cuando se está en presencia de un testimonio aislado”.

De modo más tajante, Pietro Ellero (*De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal*, escrito en 1875, Editorial Librería “El Foro”, Bs. As., 1994, traducción de Adolfo Posada, pp. 149 y ss.) admite la posibilidad de que se valore, para fundar un juicio de reproche, el testimonio de una sola persona, criticando el sistema de pruebas legales que requería, al menos, los dichos contestes de dos testigos para reputar adquirida plena prueba. Sin embargo, este autor indica que: “no ha de olvidarse (...) que con una sola especie de prueba no es posible probar todo el delito en sus elementos morales y materiales, subjetivos [cuando menos es preciso auxiliarse con algunas presunciones], siendo imposible, claro es, que un solo testigo lo pruebe, con lo cual desaparece todo temor por los peligros que puede correr la inocencia. Realmente, es preciso reconocer que, aun cuando el testigo hubiera presenciado toda la material perpetración del delito, sin presunciones y sin indicios, no constará demostrado dicho delito (...) Un solo testigo irrecusable que espontánea e inmediatamente alcanzase todas las circunstancias morales y materiales, subjetivas y objetivas, relativas al crimen [lo cual no será posible casi nunca más que para el reo], ofrecería, sí, la prueba perfecta. Pero se debe recordar a este propósito que, fuera de las presunciones, hay que añadir la contraprueba de la prueba, esto es, la prueba externa de la intachabilidad o irrecusabilidad; en rigor, es poco menos que imposible imaginar siquiera eso de que un solo testigo [aun tratándose de la confesión] baste para demostrar un crimen”.

En este marco, debe entonces reafirmarse que, en nuestro sistema de valoración de pruebas no rige la regla del procedimiento del *testis unus, testis nullus*, dado que la convicción no se funda en elementos tasados, con un valor previamente establecido legalmente,



sino por la sana crítica racional –en virtud de la cual no existen presunciones de parcialidad para prestar testimonio, como las que preveía el viejo art. 276 del Código de Procedimientos en Materia Penal y, paralelamente, es obligación del juez ponderar el valor de cada exposición juramentada conforme a las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica–.

Ello no significa, sin embargo que la manifestación de una sola persona, sin ningún otro elemento de convicción que la corrobore, constituya un cuadro suficiente para sostener un juicio de reproche, sobre todo por los graves errores que pueden cometer los testigos, aun los más sinceros.

En cuanto a la falibilidad de este tipo de medios de convicción, señalan Jorge Sobral y Ramón Arce (*La Psicología Social en la Sala de Justicia*, Paidós, España, 1990, p. 100) que múltiples pruebas experimentales “nos sugieren que ya durante la fase de codificación y almacenamiento de la información existen condiciones que ponen a prueba la fiabilidad del testigo. El conjunto de investigaciones revisadas indican que los testigos cometen errores frecuentemente si su visión de los sucesos no ha sido lo suficientemente prolongada, si la situación o los personajes en ella implicados no son familiares para el testigo, cuando por la presencia de armas o violencia el testigo experimenta un fuerte estrés y el tiempo de retención es muy prolongado. Además hemos visto que, en ciertas condiciones, el testigo puede añadir informaciones erróneas a sus recuerdos y más adelante no ser capaz de discernir entre lo almacenado originalmente y lo añadido a continuación. Desgraciadamente, aunque la psicología conoce relativamente bien estos determinantes, en las situaciones reales, a la hora de determinar la fiabilidad de las declaraciones de un testigo concreto, no podemos saber con exactitud si experimentó un estrés lo suficientemente alto como para interferir en sus recuerdos, si atendió a la cara del autor o





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

estuvo más atento a otros estímulos, o si en sus contactos con otras personas adquirió informaciones erróneas”.

Por último, similares consideraciones formula Perfecto Andrés Ibáñez al sostener que “de todas las variables posibles ofrecidas por la testifical a tenor de la posición del sujeto ante el hecho procesalmente relevante, hay una, la del testigo-víctima, que presenta un *plus* de dificultad en la apreciación, porque sobre él inciden circunstancias que le exponen a un mayor riesgo de desviación, tanto en la obtención de la información relevante como en la conservación, recuperación e, incluso, transmisión de la misma. En efecto, pues no hay duda de que en su calidad de perjudicado tendrá interés –legítimo– en una determinada decisión de la causa. Y esta misma condición, sobre todo si la acción criminal ha sido especialmente degradante, generará, aparte del natural deseo de vindicación, una intensa necesidad de ser creído, básicamente por razón de autoestima (...) «Es claro –dice De Cataldo Neuburger– que el carácter súbito del suceso, el estado de estrés, el flujo caótico de las circunstancias que acompañan a la ejecución de un crimen, son factores que condicionan negativamente las capacidades objetivas del observador». Porque, explica, «las necesidades y las emociones pueden actuar de modo que se seleccionen determinados aspectos de un estímulo: de estos aspectos se desarrolla un conocimiento que puede desviarse no poco del verídico porque tenderá a ser congruente no con la realidad sino con las emociones y necesidades del sujeto. Se sabe desde hace tiempo que las emociones pueden influir en ese aspecto de las cosas»” (ob. cit., p. 115, y cita: De Cataldo Neuburger, L., *Esame e contraesame nel proceso penale. Diritto e psicologia*, Cedam, Padova, 2000, pp. 57 y 59).

Desde esa perspectiva, considero que no puede sostenerse que existe en el caso certeza apodíctica acerca de los extremos que el Tribunal tuvo por probados.



Es que, en la medida en que ese aspecto de la sentencia condenatoria se motivó exclusivamente en la declaración de la damnificada, sin que exista ninguna otra prueba que permita corroborar su versión y desvirtuar el descargo del imputado, la conclusión a la que se arribó depende en este caso tan sólo de la confianza que a los jueces que dictaron la sentencia les merecieron los dichos de una única persona.

La inexistencia de otras evidencias, siquiera indicios, que permitan verificarla, importa desde mi perspectiva que la decisión no se sustenta en un trabajo intelectual que permita a cualquier persona arribar a la misma conclusión siguiendo el razonamiento de los magistrados, sino que dogmáticamente deberá aceptar que la certeza está sostenida por la capacidad de aquellos para distinguir entre quien dice algo cierto del que miente o se equivoca.

Dicho de otro modo, la prueba testimonial no tiene la certeza que la ciencia asigna, por caso, a los estudios de ADN –en los que las conclusiones, pueden aseverarse con un noventa y nueve por ciento de certeza– y depende siempre de múltiples factores, además de estar teñido de circunstancias propias del que depone.

En consecuencia, una decisión de tales características vulnera severamente el derecho de defensa, puesto que resulta casi imposible a esa parte discutir la veracidad o no de los dichos aquella: ¿cómo controvertir a alguien que dice que hice algo que no hice?; solamente diciendo que no es cierto y manteniendo esa posición. No existe modo de defenderse si toda la prueba de cargo está conformada con las manifestaciones de una sola persona, puesto que la tarea quedará limitada a lo que el juez, como tercero imparcial, crea o no de esas exposiciones; y esta apelación al puro subjetivismo no puede ser controvertida racionalmente.

La CSJN ha reconocido que “la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

que simplemente crea el juzgador. Tal creencia sólo sería apta para sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente” (causa M. 794. XXXIX. Recurso de hecho, “Miguel, Jorge Andrés Damián s/ p.s.a. de homicidio”, Rta. 12/12/06, considerando 11).

Además, en el fallo “Casal” aludido, ha sostenido que “el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia (...) se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método –camino– para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis”, trazando un paralelo entre los procedimientos para concluir que “hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de



la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente”. Ello dio lugar a que se sostuviera que “la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia” (párrafos 30 y 31).

En este caso, el Tribunal consideró muy convincente la declaración testimonial aludida; pero aun cuando así lo sea y resista o supere un análisis de mayor severidad y rigor crítico, no cabe otra posibilidad que resolver el caso acudiendo a la regla del art. 3 CPPN –corolario del principio fundamental de inocencia (art. 18 CN)– puesto que ninguna evidencia permite corroborarla; en consecuencia, la vinculación del acusado surge únicamente del señalamiento que efectuó la denunciante –puesto que ninguno de los restantes testigos del hecho observó lo ocurrido–, que se erige así como la única prueba en la que se funda la condena.

No se trata, como en otros casos, de predicar acerca de la contundencia de un relato, ni de la inexistencia de razones para dudar de su veracidad –tampoco yo las albergo–, sino de valorarlo relacionándolo con otros elementos que lo respalden y lo corroboren, para no afectar el derecho constitucional que rige en la cuestión.

Desde mi punto de vista este es el único modo de construir una serie de razonamientos que, fundados en pruebas aportadas al juicio, concatenados, sostengan el juicio de certeza –esto es, que las cosas sólo pudieron suceder de un modo y no de otro–.

En este sentido, no soslayo que Insfrán identificó a Soto en forma inequívoca e inmediata, que transmitió ese señalamiento a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

quienes acudieron en su auxilio, y que mantuvo esa posición a lo largo del proceso; sin embargo, una vez más, la comprobación de su participación no puede fundarse en la impresión que aquella causó al juzgador, por mejor que sea.

En este aspecto, no coincido con el razonamiento del Tribunal en que, ante un cuadro de dichos contra dichos debían prevalecer los de la denunciante, porque declaró bajo juramento; mientras que el segundo, en indagatoria, podía mentir impunemente. Si esto fuera siempre así no estaría penado el falso testimonio, porque no constituiría un supuesto de hecho previsible; pero, además, esa posición deja de lado la posibilidad de que los testigos se equivoquen, simplemente, y que ello tenga incidencia en la suerte del proceso.

Asimismo, y en cuanto al juicio de los magistrados sobre la credibilidad de un testigo, es dable destacar que los jueces somos abogados y, en general, sin una capacitación específica en psicología del testimonio, en el sistema de micro expresiones de Paul Ekman, y no utilizamos el polígrafo, con lo que la conclusión que podemos extraer de escuchar una deposición siempre es relativa y, para conformar plena prueba, necesariamente debe unirse a otros elementos de convicción.

En definitiva, las sentencias de condena fundadas en una única evidencia de cargo no cumplen con el deber de motivación (art. 123 CPPN) porque, como se mencionó, no contienen una concatenación de razonamientos que permitan a cualquier persona arribar a la misma conclusión que el juzgador, de acuerdo a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común; y cuando se trata de prueba testimonial, según se explicó, se agrega que la decisión estará solventada por la subjetividad del juez, y la defensa sólo podrá intentar convencerlo de que su versión es más creíble que la de la otra parte.



Como sostiene Gustavo Herbel (*Derecho del imputado a revisar su condena*, Hammurabi, Bs. As., 2013, p. 451) un fallo condenatorio no cumple con la *lógica de la certeza* cuando la hipótesis inculpativa no contiene pluralidad de confirmaciones; sola fuente es insuficiente para afirmar con certeza.

Pero, además, estos últimos casos conllevan una dificultad adicional, imposible de superar desde mi punto de vista: las sentencias que tienen esas características no pueden ser revisadas en los términos del art. 8.2.h CADH. Es que cuando se trata de una única prueba testimonial, la impresión que el testigo causa al tribunal en cuanto a su veracidad o no resulta un elemento esencial del fundamento de la condena; podrá mediante el recurso de casación cuestionarse porqué el tribunal valoró o no dicho testimonio, pero no es posible controvertir el producto de la inmediación, es decir, aquello que sostiene la decisión queda fuera del sistema del doble conforme, porque en ese fenómeno comunicacional inciden no sólo las palabras sino también el lenguaje no verbal, que es captado directamente por los jueces pero no traducible en el fundamento de las razones que los llevan a dar por comprobado un hecho sobre la base de ese relato.

Ya F. Carnelutti, al analizar los actos procesales, advertía sobre las dificultades en la compilación o representación escrita del proceso verbal. Señalaba que “cuando se trata de discursos y, en particular, de testimonios (...) la exactitud ha de ser meticulosa, puesto que el cambio de una palabra puede modificar el sentido de todo un discurso e incluso invertirlo”; y, más adelante, que “la impresión puede también ser la de que ésta constituya el medio mejor de representación, especialmente cuando el objeto sea una declaración, esto es, un discurso; pero la experiencia y la reflexión originan más de una duda sobre este importantísimo tema. Detengamos de modo particular la atención sobre el testimonio;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

mejor que nadie, los estudiantes saben las dificultades que se encuentra cuando, al mismo tiempo, se debe tratar de comprender y de poner por escrito un discurso; tales dificultades, ya graves cuando el testigo narra en el tranquilo despacho del juez instructor, llegan al colmo si el testigo responde en el ambiente inquieto y con frecuencia agitado del debate. *Grosso modo* la dificultad aparece como una cuestión de tiempo, debida a la diversa velocidad del hablar y del escribir. *Grosso modo*, por eso, se piensa en vencerla mediante una disminución de velocidad del discurso hablado o mediante una aceleración de la escritura”. Luego, relacionaba estos problemas, y la solución tentativa mediante técnicas como el dictado y la taquigrafía, con la pérdida de espontaneidad del testimonio, para concluir que “el proceso verbal, por lo general, y en proporción más grave el proceso verbal (acta) del debate, especialmente en cuanto al testimonio, más bien que a la fiel representación, conduce a la torpe deformación de la verdad. A este respecto se debe agregar que el acta, como documento escrito, aun cuando fuese compilada por el mejor taquígrafo de este mundo, a lo suma se prestar a conservar la traza de la inspección *auditiva* del testigo, pero no también de su inspección *visiva*; de manera que éste es el momento de recordar (...) en cuanto al valor del testigo (...) que el testigo sirve al juez no tanto por lo que éste oye cuanto por lo que éste ve; ahora bien, en la documentación escrita, la representación de lo que el del testigo se ve, escapa casi en el ciento por ciento” (*Lecciones sobre el proceso penal*, traducción de Santiago Sentís Melendo, EJEA, Bs. As., 1955, pp. 117/121).

En el caso, esta Cámara no puede decidir sobre la impresión que causó a los jueces del juicio la declaración de la damnificada; sólo podemos evaluar las manifestaciones de una y otra parte. En consecuencia, ese tramo de la intermediación que queda fuera del recurso de casación resulta un aspecto de la sentencia que no es



revisable y, en casos como el de autos, ese es precisamente un aspecto esencial de la condena.

Aun cuando Carnelutti se refería a la conveniencia de la eventual documentación mediante “cinematografía sonora” (ob. cit.), a mi modo de ver el registro audio-visual de debate, y de esa prueba en particular, tampoco revierte la dificultad a la que he hecho alusión, pues aun cuando mejora la posibilidad de apreciar la prueba, o el contenido del fallo en lo que se refiere a las citas de evidencia, no suple el contacto directo con la persona y su contexto.

Cuando el Máximo Tribunal estableció, en el caso “Casal” citado, la teoría del agotamiento de la capacidad de revisión –como resultado análogo del consagrado en la de la *Leistungsfähigkeit* de la doctrina y jurisprudencia alemanas–, y derivó de allí el deber de los tribunales de casación de agotar la revisión de lo revisable, señaló específicamente que lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación, que es aquello que no está exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, por imperio del principio fundamental de publicidad y porque existe una limitación fáctica de conocimiento (párrafos 23 y 24).

A continuación, la Corte se refirió a la objeción de la incompatibilidad de ese estándar con el juicio oral –alude el precedente a “parte del sector doctrinario que magnifica lo que es puro producto de la inmediación”–, y explicó que ello debe analizarse en cada caso, y que la prueba de testigos “es controlable por actas”, con la específica aclaración de que “(l)o no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc.” (párrafo 25).

De tal manera, las condenas basadas en una única prueba testimonial tienen, también, esta dificultad para cumplir con la garantía del doble conforme.

En consecuencia, desde mi punto de vista, si se analiza la doctrina que resulta del precedente recién citado, y si se la compatibiliza con los criterios expuestos anteriormente, no cabe sino concluir en que el fallo no se ajusta al deber de motivación mencionado, pues aun cuando resulte creíble el testimonio de la víctima, se encuentra desprovisto de cualquier elemento, siquiera indicio, que lo respalde, por mejor impresión que haya causado a los jueces del debate y por más que el criterio expuesto en la sentencia sobre ese aspecto también luzca razonable.

En el caso de aquellos elementos que si puedo cotejar con razonamientos objetivos encuentro elementos para sostener que en el caso se verifica un serio cuadro de incertidumbre. Por caso, resulta razonable lo expuesto por el imputado en cuanto a que viajó sentado desde Retiro a Constitución –porque es lo usual en un viaje entre dos terminales– y porque además brindó las razones por las que subió a la formación en aquella estación, mientras que resulta más dudoso que en un corto viaje –entre Independencia y Constitución hay sólo una estación– se hubiese dado con claridad toda la secuencia mencionada por la damnificada. Del mismo modo, asiste razón al defensor cuando aduce –contra la sentencia– que la doctrina que habla de las dificultades probatorias de este tipo de delitos no resulta aplicable al caso de autos, porque no ocurrió en la intimidad del hogar sino en un sitio público en el que a la hora en que ocurrió usualmente hay cientos de personas.

En definitiva, no es posible sostener que el fallo cumpla con el deber de motivación cuando se cuenta con una sola fuente cuyo



valor incriminatorio está limitado a lo que el Tribunal creyó subjetivamente, sin que sea posible un control por parte de la defensa, ni de este Tribunal de revisión en función de lo expuesto.

En estas condiciones, según dije al principio, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa casar la sentencia recurrida y absolver a Pablo Marcelo Soto en orden al hecho por el que fue condenado; sin costas (arts. 3, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Habré de disentir con la solución a que arribó el colega Jantus, en tanto considero que, en el caso, la prueba reunida y luego valorada por los jueces del debate ha alcanzado el estándar de certeza requerido para una sentencia de condena “más allá de toda duda razonable”.

Preliminarmente, corresponde aclarar que los agravios presentados por el recurrente relativos a la motivación de la sentencia en orden a la valoración de la prueba respecto del hecho por el que se condenó a Soto, fueron analizados por el suscripto conforme el criterio sustentado, entre otros, en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17, acápite III, voto del juez Huarte Petite, rta. 18.10.17) y “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17, acápite II b., voto del juez Huarte Petite rta. 9.11.17) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance que debe asignarse al recurso de casación contra una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También entiendo pertinente traer a consideración –sin perjuicio de las aristas propias de cada caso- las apreciaciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

volcadas, entre otros, en el precedente “**Zudaire**” (Reg. n° 178/18, del 9.3.2018), acerca de la normativa vigente para el juzgamiento de los sucesos de violencia contra las mujeres (artículo 16, inciso “i”, de la ley nro. 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en los que desarrollan sus relaciones interpersonales” B.O.: 1642009), y la consecuente obligación de los organismos del Estado de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial, “el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados”, mas sin que ello menoscabe “la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria”.

Sentadas las bases sobre las que se hará la revisión de la sentencia, comenzaré por decir que, aun cuando podría eventualmente aventurarse, como aseveró el juez Jantus en su voto, que en el *sub lite* se trataría de una condena fundada únicamente en el testimonio de la víctima, entiendo que sólo podría concluirse en ello a partir de una lectura parcializada de la sentencia, pues considero que se valoraron por el *a quo* otros elementos de prueba (además del sólido testimonio de aquélla), que permitieron, de forma motivada y conforme a la sana crítica racional, concluir en la veracidad de la versión brindada por Romina Griselda Insfrán, punto sobre el cual la defensa planteó su hipótesis de duda: Concretamente, en el yerro en el que pudo haber incurrido la denunciante al individualizar a Soto como su agresor.

Comenzó por señalar el *a quo*, como fruto de la intermediación con el testimonio de la damnificada, que “...*al examinar la declaración de Romina Griselda Insfrán, el Tribunal advierte que ella ofrece un relato coherente y claro respecto de lo sucedido y que al efectuarlo la mujer demostró un compromiso emocional que*



reflejaba la vívida evocación de lo sucedido. Basta recordar la retracción de su expresión cuando se le requirió que precisara el modo en que se llevaron a cabo los tocamientos para advertir la afectación que la mera evocación le provocaba...” (fs. 161).

Luego de ello, acudió a una regla de experiencia para señalar el contexto en que ocurrió el hecho, que según lo consignado en el fallo aconteció el 12 de agosto de 2015 (esto es, un día hábil, pues fue un martes), a las 14.45, y señaló “...*No existen estadísticas pero es una información conocida, y que confirman los dichos de los policías respecto de los numerosos casos similares en los que intervienen, que los medios de transporte en los que las pésimas condiciones del servicio favorecen el contacto involuntario de los pasajeros, constituyen un espacio favorable para quienes buscan autosatisfacción abusando de los cuerpos ajenos. Ello torna absolutamente verosímil el relato de la testigo respecto del modo y ocasión en que se produjo el hecho...”.*

A continuación, los sentenciantes precisaron: “...*La defensa no ha controvertido la existencia de los tocamientos, pero ha cuestionado que la indicación de la víctima respecto de su asistido resulte suficiente para incriminarlo...El Tribunal no admite esta duda pues la testigo fue sumamente convincente en punto a cómo identificó al autor de los tocamientos. En efecto, dijo que había muchos pasajeros pero no tantos como para convertir el pasaje en una masa humana indeterminada. En eso describió una situación similar a la que refirió Soto....Ubicó al agresor a una distancia suficientemente cercana como para efectuar los tocamientos de manera disimulada lo que, además, lo hacía perfectamente identificable para ella. Fue clara cuando dijo que ante el primer tocamiento y ante la duda de que pudiera haber sido accidental giró su cuerpo para ponerse de costado respecto del agresor. Para ser claro, no tomó una actitud respecto del pasaje en general sino de un pasajero en particular: el imputado. Ante el segundo tocamiento, la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

mujer dijo que lo miró de manera específica lo que le permitió identificarlo de manera clara. En este punto no está de más señalar que las personas no sólo se distinguen por los rasgos de su rostro, sino también por su físico y vestimentas de modo tal que no es frecuente que, en lo inmediato, se confunda a dos personas que no marchan uniformadas. La mujer fue clara cuando dijo que tras el segundo tocamiento se ocupó de mirar a quien tenía a centímetros de su cuerpo...El tercer tocamiento, que incluyó la acción abusiva más intensa, se produjo en el momento del descenso...” (fs. 161/vta.).

La secuencia detallada por el *a quo* reflejó del modo expuesto las singularidades de la narración de Insfrán que le permitieron dar con el imputado, secuencia fáctica que se desarrolló brevemente, la cual tuvo tres instantes de tocamientos y en el que, luego de ocurrido el primero (en el que lógicamente pudo suscitarse una duda a su respecto en orden a si él no constituía una cuestión propia de la existencia de mucha gente en el lugar), en los dos últimos (que no ofrecieron margen para la duda respecto de su real carácter), la víctima pudo individualizar fisonómicamente a Soto como su agresor.

Cabe decir al respecto, que de lo reseñado hasta aquí, no puede derivarse que el juez hubiere llevado a cabo una valoración irrazonable de la versión de la víctima.

En efecto, conforme al derrotero seguido por el *a quo*, éste consideró no sólo la impresión de “claridad” que le produjeron sus dichos, sino también que ellos resultaban absolutamente ciertos en función de la forma en que se expresó y del contenido de su declaración.

En tal sentido, el sentenciante valoró adecuadamente, conforme a reglas de lógica y experiencia común, la cercana distancia respecto de su persona en la que se ubicó su agresor, la cual “*lo hacía perfectamente identificable para ella*”; la situación de duda que le generó el primer tocamiento lo cual, sin perjuicio de dirigir su actitud



defensiva ante un sujeto específico (el imputado), y no al pasaje en general, la llevó a ponerse de costado hacia su presunto agresor (algo que resultó compatible con la idea natural, en tales casos, de no continuar ofreciendo un franco accesible para la continuidad de los tocamientos); y la mirada que dirigió concretamente hacia el imputado al percibir lo que fue, pese a la posición que adoptó a su respecto, el segundo tocamiento por parte de aquél, quien estaba además, según su relato, a escasos centímetros de su cuerpo, lo cual le permitió identificarlo con precisión.

Acertó así en este punto el *a quo* cuando dijo que las personas se distinguen por su rostro, físico y vestimenta, lo cual torna infrecuente la confusión de dos personas que no marchan uniformadas, circunstancia esta última que ninguna parte introdujo al caso.

La versión de la víctima, valorada de esta manera por el juzgador, no aparece así como proveniente de un señalamiento antojadizo o de que hubiera respondido a una circunstancia espontánea o a un comportamiento instintivo.

Por el contrario, el escrutinio que de sus dichos efectuó el sentenciante, tanto desde la perspectiva de su inmediación, como de su análisis conforme a las reglas de la sana crítica racional, posibilita darle una entidad convictiva de carácter sustancial.

Además, no existe ni se ha alegado ninguna causa de animadversión de la damnificada hacia el acusado, por lo que no hay razón para dudar de sus dichos; tampoco explica la defensa qué motivos podría tener aquella para denunciar falsamente la agresión de carácter sexual en cabeza del imputado.

A todo ese respecto, cabe tener por reproducidos en beneficio a la brevedad, por compartirlas y, en consecuencia hacer propias, las consideraciones que en materia de valoración probatoria efectuó el *a quo* a partir de fs. 158 vta. de la sentencia hasta fs. 161, con adecuada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

y pertinente cita de la jurisprudencia y de la normativa legal aplicable al caso.

Aquí tenemos entonces un primer punto de abono a la hipótesis acusatoria, sustentado en el contexto en el que tuvo lugar el episodio, las particularidades referidas en cuanto al señalamiento de Soto y la valoración que de todo ello, con sustento en los dichos de la víctima, hizo el tribunal.

Este último también se hizo cargo, de igual forma razonable, de lo acontecido inmediatamente antes de que la víctima y victimario descendieron del transporte, al igual que de lo ocurrido después, aspectos éstos que culminaron de cerrar el círculo convictivo.

Comenzó el juez por precisar el modo en que se lleva a cabo el descenso de pasajeros en el lugar donde ocurrió el hecho, por entender que debía “...hacerse expreso para comprender la dinámica de la acción...” (fs. 162).

Señaló así que “...la formación ingresa por alguna de las vías que quedan rodeadas por tres andenes que confluyen en una plataforma final que los unifica. Al detenerse la formación se abren las puertas laterales que permiten el egreso de los pasajeros mientras quienes deben ascender esperan en el andén central. Concluido el descenso o promediando éste, se cierran las puertas que dan a los andenes laterales y se abren aquellas que permiten el ingreso desde el andén central...” (fs. 162).

Frente a este cuadro, se erigió la explicación vertida por Soto, quien, en resumen, rechazó la imputación pues si bien admitió haber estado en esa formación de tren junto a la víctima, negó ser el autor de los tocamientos.

A partir de ello, el sentenciante advirtió que, entre ambas declaraciones, existía un punto de convergencia que dilucidaron de un modo también razonable, a través de prueba independiente a los protagonistas.



Vale recordar que Soto declaró que “...*ni bien comenzó a caminar por el andén sintió que, reiteradamente, le pisaban los talones de una manera evidente por lo que se dio vuelta, enfrentando a una mujer que comenzó a increparlo acusándolo de que ‘le había tocado la cola’.* Dijo que además esta mujer le golpeaba la espalda y que la gente empezó a mirarlo por lo que decidió alejarse ante el temor de que quisieran robarle. Aseguró que quedó ‘arrinconado’ y al levantar la vista vio dos agentes de la Policía Metropolitana a los que se acercó, se presentó y les explicó que ‘tenía un inconveniente’...” (fs. 153).

El extracto de la declaración de Soto responde así a que, luego de verse abordado por una recriminación que le era -supuestamente- ajena, y ante el temor de que se tratase de un intento de robo, acudió al personal policial ubicado en el andén de la estación.

Sin embargo, conforme se desprende del fallo recurrido: “... *ni Meineri, ni Dentella Dietrich [los preventores] dicen haber visto descender a víctima y victimario de la formación sino que afirman que advierten de su presencia cuando, estando ‘en el andén central’ percibieron que, del flujo de pasajeros se acercó la mujer a denunciar al varón...*” (fs. 162 vta./163).

De este cotejo, se tomó nota en la sentencia: “...*En efecto, Soto afirma que fue él quien, creyendo que querían robarle, reclamó la intervención policial, en tanto que Insfrán y ambos policías, afirman que la intervención fue reclamada por la mujer que decía que la habían tocado...Por cierto, ni los policías, ni el testigo convocado para presenciar el procedimiento recordaron que Soto hubiera hecho mención alguna a su temor de ser víctima de un robo. Es más, recordaron que el imputado sólo decía que “él no había sido”. Nadie recordó tampoco que mientras se formalizaba el procedimiento, cuando ya estaban presentes otros policías y los testigos de las actas, se hubiera acercado alguien a aportar algún*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

tipo de información o a decir que Soto no había sido...En otras palabras ni el imputado llamó a la policía, ni dijo haber tenido temor de ser víctima de un robo, ni existió una pareja de personas “mal vestidas” que hubieran viajado junto a Soto y tras permanecer más de veinte minutos junto al personal policial manifestaran en alta voz, aunque sólo él los escuchara, que “él no fue” para, seguidamente, retirarse del lugar ...” (fs. 163/vta.).

En este aspecto, cabe consignar que se trate -o no-, en el caso, de un supuesto de “testigo único”, lo cierto es que, el dato aportado por el personal policial ha encontrado coincidencias con el relato de Insfrán, y que aquel razonablemente puede servir, tal como razonó el “*a quo*”, como mecanismo de validación de sus dichos, pues corroboró cuál fue la actitud que la víctima adoptó apenas aconteció el hecho ilícito, compatible con la de quien acaba de sufrir una agresión de las características de la de autos. En simultáneo, el testimonio de los preventores le quitó veracidad al descargo del imputado, pues estuvo lejos de corroborar su versión en orden a que se había figurado que “estaba siendo víctima de un robo”.

Así las cosas, y como he sostenido en otras oportunidades, en la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance diversos medios probatorios, cuya valoración, según nuestro ordenamiento se rige por las reglas de la “sana crítica”, que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia (entre otros, Reg. n° 1594/18, Sala III, “**Lugones**”, voto del juez Huarte Petite, del 3.12.2018).

Ha sido el legislador quien ha confiado esta facultad al magistrado (arts. 241, 263 inc. 4°, y 398, 2° párrafo, del CPPN), y nuestro máximo Tribunal quien se ha hecho eco de sus implicancias; en tal sentido ha expresado que “...el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana



critica racional y atendiendo a las reglas de la lógica...” (Fallos 311:2045; 302:284, entre muchos otros).

En consecuencia, a partir de este sistema superador de los métodos de “prueba tasada” y de la “íntima convicción”, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (por todos, Jauchen, Eduardo M., *La prueba en materia penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, p. 53).

En esta dirección, corresponde al magistrado elaborar la adecuada combinación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción, debe ser objetiva y coherente.

Por su parte, respecto del principio del *favor rei* (también conocido como “in dubio pro reo” y que está establecido legislativamente –artículo 3 del C.P.P.N.), tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 315:495, 323:701, entre muchos otros).

En línea con dicha doctrina, se ha sostenido que los estándares de prueba, como el de “la certeza más allá de toda duda razonable”, intentan reducir la subjetividad al máximo posible. Tales estándares “...se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia.

De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria...” (conf. C.N.C.C.C., Sala II, 3-9-2015, causa nro. 38.884/14, “Urrutia Valencia, Marcelo Alejandro”, voto del Juez Sarrabayrouse).

En el *sub examen*, el juez del debate no se valió de una apreciación genérica e inmotivada, sino que, en el marco de la prueba reunida, efectuó un profuso análisis en el que primeramente reparó en las particularidades ofrecidas por la intermediación en cuanto a la declaración de la víctima; más tarde, precisó los motivos que lo inclinaron a tildar de veraz su relato y por último, volcó estas consideraciones en el contexto de espacio y tiempo del episodio, a través de reglas y métodos válidos de examen probatorio.

Con ese norte y ante la complejidad que reportaba el caso, escrutó correctamente las vinculaciones que podrían establecerse ante las dos hipótesis que se le presentaron, concatenó minuciosamente los



puntos en común, y los contrastó con otros elementos independientes (como los dichos de los preventores y el contexto fáctico en que ocurrió el hecho), evaluación que le permitió alcanzar razonablemente, y sin tacha de arbitrariedad, el convencimiento sobre la culpabilidad del imputado al que se arribó en el fallo.

No existió así margen para concluir que en el caso las cosas hubiesen podido ocurrir de otro modo, pues las argumentaciones proclives a la condena, según se vio, y con arreglo al criterio precisado en el precedente aludido, tuvieron la contundencia suficiente para desbaratar la presunción de inocencia y la pretensión absolutoria.

II. Por los motivos expuestos, extendiendo mi voto en miras de rechazar el recurso de casación presentado por la defensa y confirmar la resolución impugnada en todo cuanto fue materia de recurso, sin costas en esta instancia (artículos 471, *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Mario Magariños dijo:

Adhiero a la solución del caso propuesta por el juez Huarte Petite, pues se observa que la sentencia recurrida exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2°, apartado “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2016– (ver los votos del juez Magariños) que el *a quo* arribó a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción del suceso objeto de condena y la responsabilidad del imputado en él.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47328/2015/TO1/CNC1

En particular, ello es así en la medida en que, tal como explica el colega, el tribunal oral no basó su razonamiento probatorio exclusivamente en la impresión generada por el testimonio de la damnificada, sino que, por el contrario, también ponderó las características del relato que permitían asignarle un valor elevado de credibilidad y, además, relacionó correctamente sus dichos con otros elementos corroborantes, como las declaraciones de los policías a los cuales inmediatamente luego del episodio ella relató lo sucedido, y la forma en la cual esto último permitió descartar la hipótesis alternativa introducida por el acusado.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; sin costas (artículos 471 –a *contrario sensu*–, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, donde deberá notificarse personalmente al imputado.

Sirva la presente de atenta nota.

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS
-en disidencia-

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

